

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-118/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de **confirmar** la sentencia recaída en el expediente PSE-TEJ-148/2021 de diecinueve de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco³.

I. ANTECEDENTES⁴

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.
3. **Denuncia.** El cuatro de junio, MORENA, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, denuncia en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, entonces candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano, consistentes en actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, así como al partido en cita por la culpa *in vigilando*.

¹ Secretario: Erik Pérez Rivera.

² Sala Regional.

³ Tribunal Local.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo dicho lo contrario.

⁵ Instituto Local.

4. **Tramitación.** Una vez admitida la denuncia, emplazado el denunciado, admitidas y desahogadas las pruebas respectivas, el Instituto Local remitió el expediente al Tribunal Local y se registró el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-148/2021.
5. **Resolución impugnada.** El diecinueve de agosto el Tribunal Local declaró la existencia de la vulneración al principio de interés superior de la niñez en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro y por *culpa in vigilando* a Movimiento Ciudadano; ante lo cual les impuso una amonestación pública.

II. JUICIO ELECTORAL

6. **Demanda.** El veinticuatro de agosto, MORENA presentó medio de impugnación ante esta Sala Regional por considerar que la amonestación pública impuesta a los denunciados era insuficiente al actualizarse la reincidencia por la vulneración al interés superior de la niñez.
7. **Recepción y turno.** Posteriormente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del Juicio Electoral y por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JE-118/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.
8. **Instrucción.** Por acuerdo de veinticinco de agosto, se radicó y requirió el trámite en la Ponencia el expediente mencionado y en su oportunidad, se admitió, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido



político que controvierten la resolución del Tribunal local de Jalisco, dentro de un procedimiento sancionador especial, por la violación del interés superior de la niñez. Supuesto y entidad federativa que es competencia de esta Sala Regional⁶.

IV. PROCEDENCIA

10. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.
11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la cual consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Local, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.
12. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el

⁶ Con fundamento en los artículos 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción XIV, 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77da9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

acto impugnado, se le notificó el veinte de agosto⁷ y el juicio electoral se presentó el veinticuatro de agosto, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el caso del promovente comparece en virtud de que considera que le causa agravio la sentencia recaía en el expediente PSE-TEJ-148/2021 al no haberse sancionado como reincidentes a los denunciados.
14. El Tribunal Electoral del estado de Jalisco le reconoce la calidad con la que comparece a Rodrigo Solís García en el informe circunstanciado, máxime que de actuaciones se advierte que es el denunciante que originó la presente cadena impugnativa.
15. **Definitividad.** Se satisface este requisito en virtud de que el acto combatido no admite otro medio de impugnación que el actor deba de agotar previamente antes de acudir a esta instancia por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.
16. Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el actor.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto del asunto?

17. El presente juicio tuvo su origen en la denuncia y medidas cautelares presentadas por MORENA en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, quien era candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como al partido Movimiento Ciudadano por la difusión de propaganda electoral los días veintitrés, veinticuatro y veintiséis de mayo en sus redes sociales Flickr, Facebook, Twitter e Instagram en las que se identificaba la imagen de niñas, niños y adolescentes, sin el rostro difuminado o hacer

⁷ Véase en foja 244 del cuaderno accesorio.



irreconocibles el rostro.

18. Por su parte, el Instituto Local radicó dicha queja con el número PSE-QUEJA-402/2021, certificó el contenido de las ligas denunciadas mediante acta de siete de junio. Posteriormente admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el diez de julio siguiente. Asimismo, declaró procedente las medidas cautelares solicitadas y ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas. Posteriormente el expediente fue remitido al Tribunal Local para su resolución.

2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

19. El Tribunal local acreditó la existencia de la violación relativa a la vulneración del principio de interés superior de la niñez como derecho humano en la propaganda política del candidato denunciado en la propaganda política de conformidad con los artículos 449, fracción VIII y 471, fracción II, del Código Local, así como los artículos 8, 11, 15, 14 y 17 de los Lineamientos para la protección e las niñas, niños y adolescentes emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
20. Respecto a la sanción del entonces candidato denunciado y el partido Movimiento Ciudadano, la responsable calificó como leve e impusieron una amonestación pública, respecto a la reincidencia refirieron lo siguiente:
 - El denunciado no ha reincidido en la infracción cometida en el caso particular toda vez que si bien, existe una sanción impuesta al denunciado Jesús Pablo Lemus navarro como al Partido Movimiento Ciudadano por la conducta acreditada en dicho procedimiento, durante el proceso electoral ordinario, la misma fue impuesta en forma posterior a las publicaciones denuncias.
 - Las publicaciones denunciadas fueron realizadas entre los días veintitrés, veinticuatro y veintiséis de mayo, mientras que la sanción

existente fue impuesta de la sentencia dictada el día quince de julio en el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-129/2021, de tal suerte que las cometiera a sabiendas de que sería sancionado, de ahí que no se considere reincidente.

3. ¿Cuál es el agravio del partido actor?

21. En suma, al partido actor le causa agravio la imposición de una amonestación pública pues considera que en este caso se actualiza la reincidencia conforme a lo siguiente:
 - Se acreditó que la misma infracción se cometió en periodo de campañas, en el expediente PSE-TEJ-129/2021.
 - Considera que la naturaleza es la misma puesto que sin consentimiento de los menores, así como de sus padres o tutores o sin difuminar la cara de los menores Jesús Pablo Lemus Navarro usó propaganda política con imágenes de menores.
 - La resolución en donde se amonestó por primera vez (PSE-TEJ-129/2021) quedó firme.
22. Conforme a lo anterior considera que el Tribunal local, sin ningún fundamento legal emitió una resolución contradictoria a lo establecido por la Sala Superior en su jurisprudencia 41/2010, bajo el rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” puesto que fueron tres veces⁸ en las cuales el sujeto infractor incurrió en la misma falta en un mismo periodo de campañas.
23. Lo anterior al infringirse el interés superior de los menores, en el cual se debe realizar la suplencia de la queja como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación “MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA

⁸ MORENA menciona que en la sesión de diecinueve de agosto también se aprobó el asunto



SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”.

24. En consecuencia, solicita que de acuerdo con el numeral 458 del Código Local se le imponga una multa al infractor Jesús Pablo Lemus Navarro.

4. Decisión

25. Los agravios resultan **infundados e inoperantes** al no acreditarse la reincidencia reclamada ya que no se cumplió con el elemento temporal y por lo tanto no es dable aumentar la sanción impuesta al entonces candidato y partido Movimiento Ciudadano.

5. Justificación

26. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido requisitos mínimos para establecer la reincidencia como factor que justifique la imposición de una sanción mayor o más severa. Dichos requisitos fueron recogidos en la Jurisprudencia 41/2010⁹, a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión **anterior**, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico** tutelado y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de **firme**.

⁹ “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

27. Tales requisitos deben de analizarse y acreditarse en cada caso, para determinar la **reincidencia** de la conducta, a partir de las circunstancias particulares del caso en atención a los principios de legalidad y proporcionalidad en donde se expresen las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción.
28. En el caso particular, el tribunal responsable estableció en lo que aquí interesa lo siguiente:
- Existe una sanción impuesta a los denunciados Jesús Pablo Lemus Navarro y a Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, en diverso procedimiento sancionador, sin embargo fue impuesta en forma posterior a las publicaciones denunciadas.
 - Las publicaciones denunciadas fueron realizadas los días 23, 24 y 26 de mayo del año en curso, mientras que la sanción fue impuesta el diecinueve de agosto en el expediente PSE-TEJ-148/2021, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Guadalajara del TEPJF, en la que se reiteraron los aspectos que quedaron firmes en la resolución de 12 de mayo, relativos a la vulneración al principio del interés superior de la niñez como derecho humano.
 - No existió reincidencia en el caso particular.
29. Para clarificar lo anterior, se expondrán gráficamente la temporalidad de las publicaciones en redes sociales materia de las sanciones y la fecha de las sentencias relativas:

Clave de juicio local	Fecha de las publicaciones en redes sociales, materia de infracción y sanción.	Fecha de sentencia del TRIEJAL
PSE-TEJ-129/2021	Diversas fechas entre abril y mayo	15 de julio
PSE-TEJ-148/2021	23, 24 y 26 de mayo	18 de agosto

30. Como se puede apreciar, los hechos materia de la infracción y posterior sanción, consistentes en actos que contravienen las normas de propaganda



político-electoral, respecto al interés superior de la niñez como derecho humano, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro y a Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, ocurrieron el veintitrés, veinticuatro y veintiséis de mayo en sus redes sociales, respectivamente. Luego, la sentencia emitida en el primero PSE-TEJ-129/2021 ocurrió el quince de julio¹⁰.

31. Ahora bien, tomando en consideración que en lo relativo a la conducta reputada y sancionada en la anterior cadena impugnativa, consistente en actos que contravienen las normas de propaganda político-electoral, respecto al interés superior de la niñez como derecho humano, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro y a Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, como se estableció con anterioridad, quedó firme al no haberse controvertido la resolución de quince de julio.
32. Por ello, si la conducta acreditada en el diverso PSE-TEJ-148/2021, relativa a actos que contravienen las normas de propaganda político-electoral, respecto al interés superior de la niñez como derecho humano, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro y a Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, ocurrieron los días veintitrés, veinticuatro y veintiséis -previo a que se resolviera el diverso procedimiento sancionador y que quedara firme-, es evidente que no puede considerarse como reincidencia, tal y como lo estableció el tribunal electoral jalisciense.
33. Lo anterior, porque contrario a lo que sugiere la parte actora, para que se actualice la reincidencia como figura jurídica, es necesario que, previo a la realización de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción, lo que en el caso no ocurre.
34. Ello porque no se actualizan los elementos mínimos, establecidos en la Jurisprudencia 41/2020 ya invocada, consistentes en que se debe de acreditar que el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión

¹⁰ Sin que obre constancia de que fue impugnada dicha determinación.

anterior, por la que estima reiterada la infracción, quedó firme, pues dichas fechas se traslapan o superponen.

35. Es decir, no se demuestra que en un periodo anterior por una conducta reiterada se afectó el mismo bien jurídico tutelado en una sentencia firme en la que se haya sancionado a los infractores.
36. En otras palabras, a efecto de que se pudiera tener por acreditada la reiteración o reincidencia apuntada, -únicamente por lo que ve al elemento temporal-, tendría que acreditarse que los hechos sancionados, ocurrieron con posterioridad a que quedó firme el juicio PSE-TEJ-129/2021, circunstancia que no ocurre, pues ello sucedió, al no haberse impugnado por las partes en el período establecido para ello, el quince de julio.
37. Por ello y como ya se estableció, es incorrecta su apreciación de que es suficiente para tener por acreditada la reincidencia que el tribunal responsable al momento de resolver el PSE-TEJ-148/2021 existía un antecedente previo y que había ya causado ejecutoria, pues como ya se expuso, no es suficiente que exista una sentencia que quedó firme, mientras exista otro procedimiento sancionador tramitándose, sino que los hechos acreditados y sancionados deben acaecer con posterioridad a que cause ejecutoria el diverso juicio por el que se impute la reiteración, precisamente para inhibir ese tipo de conductas.¹¹
38. Sin que lo anterior suponga que se vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes o que se deja de observar los criterios de suplencia de la queja de la Suprema Corte, puesto que dichas conductas fueron sancionadas y en su momento se dictaron las medidas cautelares correspondientes para eliminar las publicaciones; por lo que la reincidencia solo es uno de los elementos de reindividualización dirigido a los sujetos infractores.
39. Finalmente, en lo relativo a los agravios tendentes a imponer una sanción

¹¹ Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior de este TEPJF en el expediente SUP-JE-145/2021 y por esta Sala Regional al resolver el SG-JE-83/2021.



más gravosa a los denunciados, resultan **inoperantes**.

40. Lo anterior debido a que su pretensión la basa en el hecho de que debió de declararse una conducta reincidente, lo cual en la especie no quedó acreditado, además de no expresar agravios adicionales que permitan a este tribunal analizar la individualización de la sanción impuesta a Jesús Pablo Lemus Navarro y a Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* por razones diversas a las ya analizadas.

En consecuencia y ante lo infundados e inoperante de su agravio, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.